



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 25  
del 31 de agosto de 2023  
Juan Eduardo Daza Barreto

Cabrera (Cund.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 4089 001 2023 00085 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA ROMERO VILLALBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GREGORIO ROMERO PALACIOS Y OTROS</b>

Al Despacho a efectos de calificar la demanda de la referencia. Al revisar el líbello introductorio encuentra el Despacho que en el mismo no se cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 ss. del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio del 2022, dado que:

1. La parte demandante no allega un certificado especial con menos de un mes de expedición por parte de la ORIP de Fusagasugá.
2. En expediente 25120 4089 001 2023 00038 00 una demanda con las mismas partes y sobre el mismo inmueble fue rechazada, dado que la parte demandante había afirmado el fallecimiento de los demandados, no allego los registros civiles de defunción. Igualmente había nombrado unos herederos del señor URIAS ROMERO PALACIOS, sin acredita el parentesco.

En cumplimiento al artículo 85 del CGP, la parte demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento si los demandados han fallecido o no.

En razón a lo anterior y en seguimiento al numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda arriba referenciada. En el término de cinco (5) días se deberán subsanar los yerros descritos en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', enclosed in a thin black rectangular border.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**